



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

*Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los cinco (5) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el desglose de escritura pública con constitución de hipoteca en favor del banco acá demandante, informando que, revisado el expediente, no obra el original de la mencionada escritura pública. Sírvese proveer.*

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE**

**Rad. 2018-00083-00 – EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia**

**Demandado: Carlos Rigoberto Romero Duarte**

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la señora Laura Carolina Casas García, en su calidad de coordinadora de Cobro jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S.A. acá demandante solicitó el desglose de la escritura pública por la cual se constituyó en hipoteca en favor de dicho Banco, y a su vez, que ésta no tiene poder judicial para actuar dentro del presente asunto, y además, porque tampoco acreditó la calidad de representante legal del Banco demandante, y ni siquiera la calidad de abogada, y por lo tanto su legitimación por activa para solicitar el desglose del mencionado documento, dicha solicitud ha de denegarse, pues quien obra como apoderada judicial de esa entidad financiera es la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, y quien confiere el poder a dicha profesional del derecho es el señor Nelson Jimmy Córdoba Torres en su calidad de Apoderado General de esa entidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 01▲ LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 05 de mayo de 2022</p> <p> <b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> SECRETARIO</p>
--



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

*Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los cinco (5) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el levantamiento de medida cautelar que se ordenó sobre el vehículo de placas UVL658 de Yopal que fue objeto de inmovilización dentro del presente asunto. Sírvase proveer.*

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE**

**Rad. 2021 – 00029-00 – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO**

**Demandante: Banco Finandina S.A.**

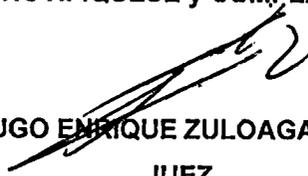
**Demandado: Pedro Manuel Perilla Arias**

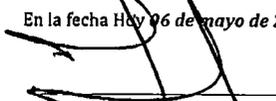
Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante solicitó el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización del vehículo de placas UVL 658, modelo 2017, marca Chevrolet, línea NHR, color blanco galaxy, con número de chasis 9GDNLR77XHB002582 y con número de motor 2J3998, de servicio público, y a su vez, porque se acreditó que dicho vehículo fue inmovilizado por funcionario de la policía Nacional de monterrey Casanare el pasado 6 de abril del año 2022, y que el mismo le fue entregado a la entidad demandante, tal como lo afirmó la apoderada del Banco Finandina S.A. en escrito radicado en este Despacho el pasado 22 de abril del año que cursa, se dispone:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de **Inmovilización y/o aprehensión del vehículo** placas UVL 658, modelo 2017, marca Chevrolet, línea NHR, color blanco galaxy, con número de chasis 9GDNLR77XHB002582 y con número de motor 2J3998, de propiedad del señor Pedro Manuel Arias Perilla, que fuere ordenada por este Juzgado mediante providencia fechada del 21 de abril del año 2021 y corregida a través del auto fechado del primero (1º) de julio del año 2021, que fuere cumplida mediante el oficio No. 222 calendado del 13 de julio de ese mismo año.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 011 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy 06 de mayo de 2022</p> <p> <b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

*Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los cinco (5) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del vehículo embargado de placas SPX928 en depósito a esa parte, así como también con solicitud de orden de secuestro del vehículo, la cual no se ha realizado, porque en la Administración Municipal de Ibagué – Tolima, no cuentan con el cargo de Inspector de tránsito, sino que cuentan con el cargo de Inspector de Policía, y con solicitud de aprobación de cesión del crédito objeto de cobro. Sirvase proveer.*

**JULIA RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE**

**Rad. 2021-00068-00 – EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

**Demandante: Francisco Alberto García Galindez**

**Demandado: Orlando Fula Vaca**

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó la aprobación de la cesión del crédito que realizó demandante, señor Francisco Alberto García Galindez, en favor del señor **Carlos Francisco García Parales**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.595.474 de Arauca, es decir, a una persona que tiene los mismos apellidos del apoderado de la parte demandante, abogado Carlos Alberto García Parales, lo que puede implicar un parentesco entre el abogado y el cesionario del crédito objeto de litigio; este Despacho previo a resolución de la solicitud de cesión del crédito presentada el pasado 15 de marzo del año que avanza, deberá requerir a la parte interesada, para que aporte al Despacho documento, título ejecutivo o título valor alguno que acredite la existencia de la obligación que se describió en la cláusula segunda del contrato de cesión de crédito fechado del 15 de marzo del presente año, a fin de establecer si, se configura o no la falta disciplinaria del abogado prevista en el literal g del Art. 34 de la L.1123/2007, la cual enseña:

“Adquirir del cliente directa o indirectamente<sup>1</sup> todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales<sup>2</sup>”

<sup>1</sup> Subrayado no es original del texto citado.

<sup>2</sup> Negrilla es agregada por el Juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de comisión para el secuestro del **vehículo de placas SPX928, Marca FOTON, modelo 2013 color blanco y de servicio público**, propiedad del demandante, señor Francisco Alberto García Galindez que elevó su apoderado judicial y que no se ha podido realizar, este Juzgado de conformidad con la respuesta que emitió la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Ibagué – Tolima mediante el oficio No. 21.10 – 020527 fechado del 30 de marzo del presente año, advierte que, en efecto, la Secretaría de Movilidad de esa ciudad no cuenta dentro de su planta de personal con el cargo de Inspector de tránsito, motivo por el cual la comisión para cumplir la orden de secuestro dispuesta por este Juzgado mediante providencia fechada del 24 de febrero del año que cursa debe ser modificada a las luces del parágrafo del art. 595 del C.G.P., como quiera que dicha orden fue dispuesta para que la diligencia de secuestro fuese realizada por el Inspector de tránsito, funcionario o cargo que no existe en esa ciudad donde se encuentra inmovilizado dicho vehículo.

Como consecuencia de lo anterior, se comisiona a la Inspección de Policía – Reparto de la ciudad de Ibagué Tolima, para que realice la diligencia de secuestro del vehículo tipo camión de placas SPX928, Marca FOTON, modelo 2013 color blanco y de servicio público, de propiedad del demandante, señor Francisco Alberto García Galindez, el cual se encuentra en el parqueadero La Cor, ubicado en la transversal 1ª SUR No. 58-02 de esa misma ciudad, tal como lo dispone el Art. 595 del C.G.P. en concordancia con el Art. 38 de la misma norma en su inciso segundo, pues las Inspecciones de Policía son autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales transitorias.

Envíese la misiva que corresponda con los insertos consistentes en la presente providencia, la solicitud de medidas cautelares, auto mediante el cual se decretó el embargo y secuestro y los anexos correspondientes para la identificación del vehículo por secuestrar.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de entrega del vehículo embargado en depósito al acreedor que solicitó el apoderado de la parte demandante, este Despacho accederá a la misma, pues ésta obedece a las disposiciones del inciso segundo del numeral 6º del Art. 595 del C.G.P., pues, en primer lugar, se tiene que dicho vehículo ya fue inmovilizado desde el pasado 17 de febrero del año 2022 por funcionario de la Policía de Tránsito y Transportes del Departamento del Tolima, quienes en esa misma fecha dejaron el vehículo a disposición del Despacho en el parqueadero La Cor, ubicado en la transversal 1ª SUR No. 58-02 de Ibagué Tolima, con teléfono 3102124575, y en segundo lugar, porque



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

la parte interesada en la inmovilización del vehículo que era conducido por el demandado, es la parte demandante, máxime, porque el vehículo de placas SPX928, Marca FOTON, modelo 2013 color blanco y de servicio público, es de propiedad del demandante, señor Francisco Alberto García Galindez.

Bajo ese orden de ideas, para que el vehículo sea entregado a la parte demandante en depósito gratuito, señor Francisco Alberto García Galindez, éste deberá prestar caución que garantice la conservación e integridad del vehículo por valor de cien millones de pesos m/cte (\$100.000.000), tal como lo existe el inciso segundo del numeral 6º del Art. 595 del C.G.P., caución que podrá ser prestada de cualquier de las formas previstas en el Art. 603 de la misma norma, para que, cumplido lo anterior éste Despacho pueda proceder conforme lo dispone el Art. 604 ídem, es decir, a calificar dicha caución para disponer la orden de entrega en depósito en favor del demandante señor García Galindez.

Finalmente, como quiera que revisado el expediente se pudo evidenciar que la orden de embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 4702-10287 y 470-80094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare que se había dispuesto en el numeral segundo del auto fechado del 2 de septiembre del año 2021 dentro de la presente acción, no se ha cumplido, pues no se observan los oficios remisorios a la respectiva autoridad, este Despacho ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a dicha disposición.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Conminar a la parte demandante para que aporte al Despacho documento, título ejecutivo o título valor alguno que acredite la existencia de la obligación que se describió en la cláusula segunda del contrato de cesión de crédito fechado del 15 de marzo del presente año. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. Cumplido lo anterior, se deberán pasar las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de cesión del crédito objeto de cobro judicial.

**Segundo: Comisionar** a las Inspecciones de Policía – Reparto de la ciudad de Ibagué Tolima, para realizar la diligencia de secuestro del vehículo tipo camión de placas SPX928,



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

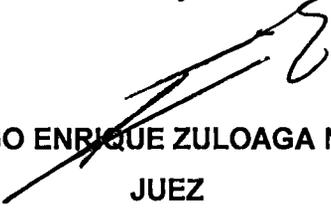
Marca FOTON, modelo 2013 color blanco y de servicio público, de propiedad del demandante, señor Francisco Alberto García Galindez, el cual se encuentra inmovilizado en el **parqueadero La Cor, ubicado en la transversal 1ª SUR No. 58-02 de esa misma ciudad.**

**Tercero: Autorizar** la entrega en depósito gratuito del vehículo tipo camión de placas SPX928, Marca FOTON, modelo 2013 color blanco y de servicio público, al señor Francisco Alberto García Galindez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.580.940 de Arauca, previa prestación de caución por valor de cien millones de pesos m/cte (\$100.000.000) de que trata el Art. 603 del C.G.P., en concordancia con el Art. 595, inciso segundo del numeral 6 de la misma norma.

**De conformidad con lo anterior, no se remitirá el Despacho comisorio, hasta tanto la parte demandante no acredite la prestación de la respectiva caución,** pues en aquel Despacho comisorio se deberá indicar los datos de la persona que recibirá el vehículo en depósito, bien sea, al Secuestre que allá se designe o al demandante; razón por la cual, si la parte demandante desiste de su solicitud de entrega del vehículo plurimencionado en depósito, así lo deberá indicar oportunamente a este Juzgado, para remitir el Despacho comisorio con la designación de un Secuestre que disponga la autoridad comisionada.

**Cuarto:** Por secretaría librese los oficios ordenados en el numeral segundo de la providencia fechada del 2 de septiembre del año 2021, esto es, los relativos al Embargo de los inmuebles identificados la matrícula inmobiliaria No. 4702-10287 y 470-80094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 014 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy <u>06</u> de mayo de 2022</p> <p> <b>JULIAN RENÉ LÓPEZ MARTÍN</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Monterrey Casanare**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando correspondió por reparto la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada en favor de la señora Olga Santisteban de Chaparro en contra de la señora Martha Cecilia López Rojas, Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MONTERREY CASANARE**

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 - 00027 - 00

Demandante: **Olga Santisteban de Chaparro**

Demandado: **Martha Alicia López Rojas**

Revisado el expediente, se observa que la señora Olga Santisteban de Chaparro le concedió en endoro en procuración para el cobro judicial del presente dos títulos valores (letras de cambio), fechadas del 9 de diciembre del año 2021 y del 10 de marzo del presente año, al Doctor Alexander Cristancho Medina, quien actuando en su calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora **Martha Cecilia López Rojas**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien suscribió las mencionadas letras de cambio por valor de **\$2.300.000 y \$10.000.0000**, respectivamente, correspondientes al capital suscrito en las letras de cambio ya mencionadas y que fueron anexadas a la demanda, junto con los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Del mismo modo, como quiera que la demanda ejecutiva objeto de análisis reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., y a su vez, porque en dicha acción se aportó copia legible de los títulos valores objeto de ejecución por su frente y el vuelto, tal como lo exige el Art. 430 de la misma norma, de los cuales se observa que la demanda se obligó al pago de las obligaciones allí contenidas, y que las mismas son claras, es decir, al pago de dinero, expresas, porque allí se indicó en número y en letras el valor de dichas obligaciones, y exigibles, porque la fecha de su cumplimiento ya se causó, encuentra este Juzgador que se cumplen con los requisitos previsto en el Art. 780 del C.Co., es decir, la procedencia de la acción cambiaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE**

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de la señora **MARTHA CECILIA LÓPEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.621.986 y a favor de la señora **OLA SANTISTEBAN DE CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.466.807, por las siguientes cantidades:
  - 1.1 Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/C** (\$1.509.910.00), por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en letra de cambio No 1, fechada del 9 de diciembre del año 2021.



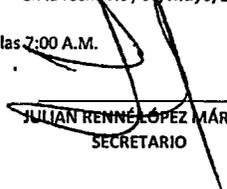
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Monterrey Casanare**

- 1.2 Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el día en que se libra el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
- 2.- Librar mandamiento de pago en contra de la señora **MARTHA CECILIA LÓPEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.621.986 y a favor de la señora **OLA SANTISTEBAN DE CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.466.807, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/C** (\$10.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio fechada del 10 de marzo del año 2021, sin número, que se anexó a la demanda.
  - 2.2. Por los intereses de CORRIENTES a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 10 de marzo del año 2022 y hasta el día de hoy en que se libra el mandamiento de pago.
  - 2.3. Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el día de hoy en que se libra el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
3. Respecto a las costas y agencia en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
  
4. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos ala demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
  
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
  
- 5.- Se **RECONOCE** al Dr. **Alexander Cristancho Medina**, como endosatario en procuración para el cobro judicial, según endoso que se le hiciera por parte de la acreedora de la acá demandada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.**

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 014 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 06/Mayo/2022</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> JULIAN RENÉ LÓPEZ MARTÍN SECRETARIO</p>
--